



Recurso nº 1026/2015 C.A. Castilla-La Mancha 50/2015

Resolución nº 1043/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 13 de noviembre de 2015

VISTO el recurso presentado por D. L.S.X., en representación de SES ASTRA, S.A., contra la resolución que excluye su oferta del procedimiento de licitación para la contratación del servicio de difusión de televisión digital en Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha acordó el 20 de abril de este año la iniciación del expediente para la contratación del servicio de difusión de televisión digital terrestre en dicha Comunidad Autónoma. El anuncio de licitación fue publicado el 29 de mayo en el DOUE, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el 3 de junio y el 8 de junio en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. Cerrado el plazo de presentación de ofertas, se recibieron dos proposiciones, una de SES ASTRA, S.A. y otra de TELECOM CASTILLA LA MANCHA, S.A. Tras la apertura del sobre número 1 correspondiente a la documentación administrativa, ambos licitadores fueron admitidos. Analizada la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor se calificó a las ofertas, según lo establecido en los pliegos. Por último, la Mesa de Contratación, una vez abierto el sobre número 3 que contenía la documentación relativa a los criterios cuantificables de forma automática, acordó trasladar su contenido a los servicios técnicos para que procedieran a comprobar que las ofertas reunían los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el de prescripciones técnicas. Dichos servicios técnicos emiten un informe en el que se considera que la documentación incluida por SES ASTRA, S.A. no es completa ni se ajusta a lo establecido en el pliego. A la vista de este informe y tras la oportuna deliberación, la Mesa de Contratación, acuerda el 14 de septiembre de 2015, excluir a SES ASTRA, S.A.

Tercero. Disconforme con esta resolución SES ASTRA anuncia el 24 de septiembre la interposición del recurso especial en materia de contratación que interpone a continuación. El órgano de contratación ha emitido informe al recurso presentado instando su desestimación y TELECOM CASTILLA-LA MANCHA, S.A. ha presentado alegaciones en el mismo sentido.

Cuarto. Por resolución de 16 de octubre de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, concedió la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el convenio de colaboración de fecha 2 de noviembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación y su oferta fue excluida, con lo que es titular de un interés legítimo que se ve afectado por el acuerdo recurrido. Concorre así la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto. Dada la extensión del escrito de recurso y de que en el mismo se abordan diversas cuestiones que no son competencia de este Tribunal, resulta conveniente recordar cuál es el acto recurrido que no es otro que la exclusión de la oferta por no ajustarse determinados documentos de la misma a lo exigido en los pliegos. En este sentido, el pliego de cláusulas administrativas particulares en el apartado R 2 señala:

I. Oferta económica

El contenido incluido en el sobre 3 en relación con la oferta económica del servicio ofertado debe ser el siguiente:

1. Se incluirá la siguiente tabla resumen con el coste total del servicio con, al menos, los conceptos que se indican a continuación. La no presentación de esta tabla será motivo de exclusión automática de la oferta presentada

<i>Coste total del servicio</i>	<i>Importe (€)</i>
<i>Servicio de transporte</i>	
<i>Servicio de difusión</i>	
<i>Operación y mantenimiento</i>	
<i>Otros conceptos</i>	
<i>Total servicio</i>	
<i>IVA (21%)</i>	
<i>Total servicio IVA incluido</i>	

2. Adicionalmente el licitador deberá desglosar los diferentes conceptos y precios unitarios en los que basa su oferta económica anterior que servirán para el control cuantitativo en la ejecución de la prestación del servicio de TvD en las localidades objetivo del contrato. Estos costes unitarios deberán ser la base de cálculo utilizada por el licitador para establecer su oferta económica en la oferta presentada y serán vinculantes para el adjudicatario del contrato. Por tanto, los costes totales deberán coincidir con los considerados en la tabla resumen anterior. El licitador deberá desglosar esos costes por la unidad de obra más adecuada a la solución tecnológica propuesta para la prestación del servicio requerido: coste de prestación de servicio por localidad cubierta, por operación de instalaciones dedicadas a la prestación del servicio, por operación de plataforma de difusión en su caso, por difusión de cada canal o grupo de canales de TvD objeto del contrato, etc.

3. En el caso particular de que la solución propuesta por el adjudicatario se base en la utilización de los equipos de TvD propiedad de la Junta de Comunidades (Anexo 1 del PPT), el presupuesto ofertado deberá desglosarse por cada una de las estaciones de TvD del Anexo. Además, para cada estación del anexo 1 deberá desglosarse en costes por operación (consumo eléctrico, gastos de alojamiento en su caso, transporte ...) y coste de mantenimiento. Análogamente al caso anterior, los costes totales deberán coincidir con los considerados en la tabla resumen del punto 1.

En el coste anterior se deberá incluir asociado a la recogida y el transporte de los contenidos objeto del contrato desde los centros de producción de los radiodifusores hasta la red de difusión que el licitador utilice para proporcionar el servicio demandado, en el caso de que así lo requiera la solución propuesta. Si el licitador hiciera uso de la señal de transporte que utiliza para los centros de difusión gestionados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal y autonómico, en cumplimiento de sus obligaciones de cobertura, incluirá como coste en la solución la parte proporcional a la población cubierta por dichos centros. (...)

II. Valoración del impacto económico para el ciudadano (...)

	Coste unitario por adaptación a tecnología propuesta (1) (IVA incluido)	Coste unitario por cambios normativos y/o tecnológicos (2) (IVA incluido)	** Coste total unitario (1)+(2)
<i>1. Instalación individual: (sistema de recepción completo por cada punto de recepción de TD en vivienda)</i>			
<i>2. Instalación comunitaria: parte común (elementos de recepción comunes o de cabecera por cada edificación con recepción colectiva). Se distinguirán los precios de las distintas tipologías de recepción comunitaria que considere el licitador</i>			
<i>3. Instalación Comunitaria: parte individual (elementos de recepción individuales por cada punto de recepción de TD de la vivienda)</i>			
<i>4. *Equipo receptor</i>			

* Equipo de recepción (por cada punto de recepción): equipo receptor de usuario necesario para la correcta recepción de todos los contenidos objeto del presente pliego para cada una de las TV que disponga un usuario.

a) El coste unitario del equipo receptor debe establecerse como el valor medio de, al menos, 3 ofertas comerciales diferentes, en los términos indicados por el apartado 12.2 del PPT (no se admitirán precios de receptores por suministros masivos). Por tanto, el licitador deberá incluir en el sobre 3 las ofertas comerciales debidamente justificadas, consideradas para establecer el coste unitario de este concepto.

b) Asimismo, el licitador deberá incluir en el sobre 3 la descripción técnica de los receptores considerados en el párrafo anterior para establecer el coste unitario del equipo receptor, con el fin de demostrar que estos equipos son totalmente compatibles para la recepción del servicio ofertado. Si la solución de difusión se basara en algún tipo de acceso condicional, el coste unitario de receptor proporcionado deberá tener en cuenta que el receptor soporte esta opción, por lo que las ofertas incluidas para fijar el coste unitario del receptor deberán ser de equipos que soporten esta funcionalidad.

c) El coste unitario relativo a las adaptaciones de las instalaciones de recepción individuales, de la parte común de instalaciones comunitarias y de la parte individual de las viviendas asociadas a estas instalaciones comunitarias (conceptos 1, 2 y 3 de la tabla anterior) deberá fijarse, así mismo, como el valor medio de, al menos, 3 ofertas comerciales de adaptaciones de instalación diferentes, en los términos indicados en el apartado 12.2 del PPT (no se admitirán ofertas basadas en instalaciones masivas). En los costes relativos a adaptación de instalaciones en los casos que sea preciso, deberá considerarse una distancia media total de desplazamiento del instalador de 50 Km, y este concepto deberá estar incluido en cada una de las ofertas consideradas. Por tanto, el licitador deberá incluir en el sobre 3 las ofertas comerciales debidamente justificadas para establecer el coste unitario de los conceptos 1, 2 y 3 (adaptación de instalaciones).

d) Adicionalmente, el licitador incluirá en el sobre 3 justificación técnica de las hipótesis asumidas para la determinación de los costes unitarios de adaptación de instalación (necesidad y tipo de las adaptaciones de instalación consideradas). Tal y como se indica en el apartado 12.2 del PPT, la situación de partida será la consideración de que todas las viviendas y edificios son capaces de recibir el servicio de televisión analógico terrestre correctamente, asumiendo que no existe ningún servicio de televisión digital disponible en las localidades objetivo de actuación.

Sexto. Como se ha señalado, en su reunión de 14 de septiembre, la mesa de contratación acuerda la exclusión de SES ASTRA porque la documentación presentada no es completa

ni se ajusta a lo establecido por el apartado R.2 del Cuadro Resumen del PCAP y en el 12 del PPT. Concretamente:

1. No desglosa el importe asociado al concepto de operación y mantenimiento en la tabla resumen asociada al coste del servicio.
2. No desglosa en costes unitarios su oferta para el control cuantitativo de la ejecución del contrato.
3. No incluye la documentación técnica y económica justificativa de los costes aportados para la valoración del impacto económico al ciudadano.

En concreto, la oferta de SES ASTRA, incluía los siguientes datos en la tabla reproducida en primer lugar:

Coste total del servicio	Importe (€)
Servicio de transporte	1.540.000€
Servicio de difusión	9.430.000€
Operación y mantenimiento	
Otros conceptos	
Total servicio	10.970.000€
IVA (21%)	0€
Total servicio IVA incluido	10.970.000€

Añadía que la operación y mantenimiento estaba incluido en los costes de difusión y transporte y que a los servicios objeto del contrato no se aplica el IVA en España por ser una facturación de una empresa europea no española.

Por lo que se refiere al segundo cuadro, la oferta de SES ASTRA era la siguiente:

	Coste unitario por adaptación a tecnología propuesta (1) (IVA incluido)	Coste unitario por cambios normativos y/o tecnológicos (2) (IVA incluido)	** Coste total unitario (1)+(2)
1. Instalación individual: (sistema de recepción completo por cada punto de recepción de TD en vivienda)	52,36€	0€	52,36€
2. Instalación comunitaria: parte común (elementos de	138,50€	0€	138,50€

recepción comunes o de cabecera por cada edificación con recepción colectiva). Se distinguirán los precios de las distintas tipologías de recepción comunitaria que considere el licitador			
3. Instalación Comunitaria: parte individual (elementos de recepción individuales por cada punto de recepción de TD de la vivienda)	19,25€	0€	19,25€
4. *Equipo receptor	42,35€	0€	42,35€

A este cuadro no acompaña ninguna documentación justificativa de los costes aportados.

Antes de determinar si las omisiones en la oferta de SES ASTRA, S.A. deben suponer la exclusión de la misma, hemos de hacer referencia a la alegación de que la licitación vulnera el principio de neutralidad tecnológica, pues afirma que si bien se contiene una declaración genérica en este sentido en el apartado 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, este principio carece de aplicación práctica. En el fondo, lo que supone esta alegación es una impugnación indirecta de los pliegos. En este sentido, hemos de recordar nuestra doctrina sobre esta cuestión: el pliego constituye la ley del contrato y a su contenido deben someterse todos los licitadores, así como la propia Administración. En efecto, señala la Resolución 253/2011 que “de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios. Tesis que ha sido reiterada en la Resolución nº 153/2013 y más recientemente en la 348/2014. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente

cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Si SES ASTRA, S.A. consideraba que los pliegos vulneraban de alguna forma el ordenamiento jurídico, debió haberlos impugnado en tiempo y forma, como, por otra parte, ha hecho en otros casos, como los publicados por las Comunidades Autónomas de Extremadura (Recurso nº 389/2015) o Cantabria (Recurso nº 530/2015), siendo ambos desestimados.

En todo caso, no se observa una vulneración del principio de neutralidad tecnológica por parte de los pliegos porque en los mismos no se limita ni se privilegia ninguna solución para la extensión de cobertura pretendida.

Séptimo. En segundo lugar, SES ASTRA, S.A., alega que en los pliegos no se establece de manera clara que las omisiones que se le imputan dieran lugar a la exclusión de la oferta, por lo que adoptando esta medida tan extrema se estaría vulnerando el principio de concurrencia. En este sentido, es preciso indicar que el Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es terminante. En relación con la oferta económica el apartado R 2 señala el contenido incluido en el sobre 3 (...) debe ser el siguiente:

1. Se incluirá la siguiente tabla resumen con el coste total del servicio con, al menos, los conceptos que se indican a continuación. La no presentación de esta tabla será motivo de exclusión automática de la oferta presentada.

En el apartado referido a la Valoración del impacto económico para el ciudadano se dice que el coste unitario del equipo receptor debe establecerse como el valor medio de, al menos 3 ofertas comerciales diferentes (...). Por tanto, el licitador deberá incluir en el sobre 3 las ofertas comerciales debidamente justificadas, consideradas para establecer el coste unitario de este concepto. Tampoco incluye las ofertas relativas a los receptores ni las que hacen referencia a los costes relativos a la adaptación de instalaciones.

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, en su artículo 84, dispone:

"Artículo 84. Rechazo de proposiciones.

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

Las omisiones de la oferta eran esenciales para la valoración de la misma, de acuerdo con lo previsto en el pliego y, en consecuencia, debía ser excluida.

Íntimamente ligada a esta cuestión, está la planteada en el recurso acerca de la posibilidad de subsanación. Tanto éste como otros tribunales competentes en materia de contratación pública han mantenido una doctrina constante en relación con los límites a la posibilidad de subsanación de las ofertas por parte de los licitadores y tras la apertura de los sobres, doctrina basada, por un lado, en el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, en el principio de libre concurrencia. Así, por ejemplo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Aragón en resolución 14/2014 ha señalado: La subsanación, opera única y exclusivamente en relación con la apertura del sobre que contiene la documentación (Sobre A o Uno). Pues, en relación con los sobres B y C (ó Dos y Tres), únicamente cabe la aclaración, pero nunca la subsanación.

Este especial rigor ha sido matizado, sin embargo, en otras ocasiones por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así en resolución 463/2014 señaló:

Por tanto, no se puede acceder a una subsanación que pretenda o pueda variar los términos de la oferta presentada, pero sí resulta posible la subsanación de defectos o

errores puramente formales en la documentación de las ofertas, siempre que no supongan variación de las mismas. (...) Por tanto, no se puede acceder a una subsanación que pretenda o pueda variar los términos de la oferta presentada, pero sí resulta posible la subsanación de defectos o errores puramente formales en la documentación de las ofertas, siempre que no supongan variación de las mismas. Tales resoluciones se basan en definitiva en la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Es decir, para que sea admisible la subsanación es necesario que de la oferta presentada sea posible deducir claramente cuál era la voluntad de la licitadora, siendo el defecto un mero error de cuenta o de carácter puramente formal, pero no será admisible cuando el defecto sea material de suerte que la subsanación suponga una alteración de la oferta inicial, lo que ocurrirá en particular en aquellos casos en que de la documentación incluida en el sobre no sea posible deducir claramente cuál era la voluntad del licitador.

Aplicando la doctrina al caso que nos ocupa, las omisiones no fueron un error de cuenta o formal, pues en su escrito, la recurrente argumenta las razones por las que no era necesario que los datos exigidos por el pliego fueran aportados por SES ASTRA, S.A. La subsanación, por su propia naturaleza, supone la aportación de una documentación de la que se disponía en el momento de presentar la oferta o la corrección de errores materiales, pero no que se complete con algo que no se tenía. En este caso, la no aportación de los datos no fue un error, sino una decisión del licitador (que afirma serle imposible aportar), de manera que ahora, dicha subsanación no sería tal, sino una modificación de la oferta con el añadido de que ahora conoce la realizada por la otra empresa.

Por último, sobre esta cuestión alega el recurso, que el pliego permitía al órgano de contratación solicitar una valoración independiente. En este sentido el Pliego de Prescripciones Técnicas establece en su punto 12.2 último inciso que si los costes aportados por los licitadores no estuvieran adecuadamente justificados, se podrá solicitar la valoración independiente de un organismo/asociación de ámbito nacional cuya actividad esté relacionada con la instalación, mantenimiento, integración de equipos, sistemas e infraestructuras de telecomunicaciones. Ahora bien, esta previsión no es aplicable aquí, por cuanto se refiere al caso de los costes no estuvieran adecuadamente justificados, no para el supuesto en que se haya omitido toda la documentación justificativa. En caso contrario, se estaría completando la oferta de un licitador que no la presentó en la forma exigida por los pliegos, rompiendo el principio de igualdad de trato entre ellos. Además, dicha solución podría ser teóricamente válida para justificar la inexistencia de costes de

operación y de mantenimiento, pero no para justificar los costes aportados para la valoración del impacto económico al ciudadano, lo que según manifiesta el recurrente, resulta imposible pues no está operativa actualmente y no lo estará hasta la fecha comprometida para la puesta en marcha del servicio, por lo que no sería posible facilitar ofertas comerciales ya que los equipos no están disponibles en la red de distribución y de instalación.

Octavo. Por lo que se refiere a las omisiones de su oferta, SES ASTRA, S.A., las considera justificadas debido a la solución tecnológica satelital que propone. En relación con la ausencia de cuantificación separada de los costes de operación y mantenimiento indica que la solución de difusión satelital directa al hogar no implica costes relevantes de operación y mantenimiento ya que a diferencia de la solución terrestre no requiere de centros remotos sobre los que se tengan que realizar tareas de operación y mantenimiento. Por ello, no se puede computar un coste separado para este propósito de forma directa. Los costes de operación y mantenimiento relativos al resto de elementos de red están englobados conjuntamente con otros servicios, por su escaso valor significativo no se incluyen de forma separada. Añade que el satélite se encuentra a 35.879 km de la superficie terrestre, por lo que no es posible efectuar la revisión de los equipos ni se producen actuaciones vandálicas. Por otra parte, el operador es el dueño del satélite y no hay coste de alojamiento de equipos.

Sin embargo, tal y como el órgano de contratación señala, con independencia de la tecnología que se proponga hay unos segmentos básicos que son comunes a toda red de difusión, como la recogida y transporte de los contenidos objeto de difusión desde los centros de producción de los mismos hasta los puntos de difusión al ciudadano, la difusión de contenidos a las localidades objeto de cobertura y la operación y mantenimiento (costes recurrentes que para el licitador supone la prestación del servicio demandado como supervisión del sistema, trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo, consumos eléctricos, gastos de alquiler de equipos, gastos asociados a los centros de control de operación, etc. En el apartado 6 de su oferta, la recurrente describe los procedimientos de gestión del servicio y mantenimiento preventivo como gestión incidencias, atención a averías, mantenimientos operativos del Centro de Control.

Además, en el documento presentado por SES ASTRA no se dice que el importe del concepto de operación y mantenimiento es 0€. Dice que los costes no son relevantes y que

por su escaso valor no se incluyen de forma separada. Es decir, dichos constes existían y no se desglosaron como exigían los pliegos.

En cuanto al desglose de los costes unitarios, indica que la solución satelital no dispone de decenas o centenas de centros de difusión, sino solamente de uno, por lo que no se puede requerir un desglose a la solución satelital, ya que solamente existe una unidad. Sin embargo, la exigencia de desglose se impone a todos los licitadores, con independencia de la tecnología propuesta, no limitándose a aquellos que pretendieran dar el servicio a través de televisión digital terrestre. El punto 12.1 PPT establece que “el licitador deberá desglosar esos costes por la unidad de obra más adecuada a la solución tecnológica propuesta para la prestación del servicio requerido: coste de prestación de servicio por localidad cubierta, por operación de instalaciones dedicadas a la prestación del servicio, por operación de plataforma de difusión en su caso, por difusión de cada canal de TvD objeto del contrato, etc”.

Noveno. En relación con el motivo de exclusión relativo a no incluir la documentación técnica y económica justificativa de los costes aportados para la valoración del impacto económico al ciudadano, como ya hemos mencionado, la recurrente manifiesta que su oferta no está operativa actualmente y no lo estará hasta la fecha comprometida para la puesta en marcha del servicio, por lo que no es posible facilitar ofertas comerciales ya que los equipos no están disponibles en la red de distribución y de instalación.

No se acredita por la recurrente la imposibilidad de su aportación. Hay que tener en cuenta que el apartado 4.4 del PPT establece que el adjudicatario basará su solución técnica en dispositivos de mercado, accesibles a los ciudadanos, basados en estándares abiertos, compatibles e interoperables. SES ASTRA en su oferta técnica incluye una solución compatible con el estándar DVB-S2 y con codificación MPEG4 que es similar a soluciones existentes para plataformas ya operativas. Los costes de adaptación a una solución satelital DVB-S2 de las viviendas puede ser estimado por cualquier instalador de forma sencilla. En cuanto al receptor específico dotado de acceso condicional, en la oferta técnica del recurrente se afirma que existen fabricantes y modelos de equipos que cumplirían con los requisitos de la plataforma muy variados y que los fabricantes de pantallas planas ya incorporan un receptor de satélite en el equipo.

Décimo. Por último, el recurso alega que la decisión de excluir su oferta, contrasta con la admisión de TELECOM CASTILLA-LA MANCHA S.A, cuando este licitador también presentó, a criterio de la recurrente, una oferta que no se ajustaba a los pliegos.

Es sabida la doctrina de este Tribunal acerca de la falta de legitimación de un licitador excluido para impugnar otras resoluciones que no sean la de su propia exclusión. En efecto en la resolución 719/2015, de 24 de julio, se planteaba el caso de un licitador excluido que solicita que se excluya también de la licitación a la empresa que resultó adjudicataria. En dicha resolución indicábamos que es doctrina reiterada del Tribunal (por todas resoluciones 779/2014, de 24 de octubre y 950/2014, de 18 de diciembre) la que sostiene que el excluido del procedimiento de contratación carece del interés exigible en el artículo 42 TRLCSP (...) quienes (...) han sido excluidos del procedimiento (...) lo único que pueden exigir en el seno de ese procedimiento es la revisión de la resolución de exclusión, sin que puedan accionar frente a otro tipo de actos dictados en ese procedimiento del que se encuentran excluidos.

En cualquier caso, tampoco se observa que la oferta de la otra licitadora incurra en los defectos que se le imputan. En cuanto al desglose requerido, afirma SES ASTRA, S.A. que la oferta de TELECOM CASTILLA-LA MANCHA S.A se refiere a la operación y mantenimiento en los centros terrestres, pero no hay ningún desglose en costes unitarios para el resto de servicios como el transporte, ni tampoco se desglosa ni se indica el coste de alquiler de los equipos propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En relación con ello, hay que indicar que el Cuadro Resumen desglosa tres conceptos de coste: transporte, difusión y operación y mantenimiento. Mientras que el desglose por estación de TV digital sólo considera dos conceptos, mantenimiento propiamente dicho y operación, por lo que las cifras parciales no coinciden, si bien lo hace el importe total de ambas tablas.

Por otra parte, en el punto 18 del Pliego de Prescripciones Técnicas, Anexo IV, se recogen las condiciones técnicas y económicas de utilización del equipamiento propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En relación con las condiciones económicas se establece que aquellos licitadores que opten por utilizar este equipamiento deberán incluir el coste de utilización de los mismos en su oferta con el fin de que no lesionar la competencia de licitadores que decidan no utilizarlos. El coste de reutilización de la totalidad de los equipos a lo largo de los 10 años de plazo de ejecución, asciende a

270.000,00 euros IVA excluido, y será satisfecho a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha trimestralmente a razón de 6.750,00 euros + IVA, mediante ingreso en la cuenta corriente de titularidad de la Junta que será notificada previamente a efectuar el mismo.

En el caso de que el licitador opte por la reutilización parcial del equipamiento propiedad de la Junta de Comunidades, el importe del ingreso trimestral será calculado de forma proporcional al equipamiento utilizado en relación con el total.

Por otra parte, SES ASTRA, S.A. indica que en la oferta de TELECOM CASTILLA-LA MANCHA S.A, no se desglosan los precios unitarios en los que basa su oferta por el servicio de transporte. Considera que la parte proporcional a que se refiere el pliego de prescripciones técnicas (apartado 12.1) debe basarse en el número de centros de difusión terrestre y no en la población cubierta. Lo correcto hubiera sido impugnar los pliegos, pues estos establecen (apartado 12.1 PPT y R.2 del cuadro resumen) que si el licitador hiciera uso de la señal de transporte que utiliza para los centros de difusión gestionados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal y autonómico, en cumplimiento de sus obligaciones de cobertura, incluirá como coste en la solución, la parte proporcional a la población cubierta por dichos centros. Ello recoge literalmente lo previsto en el apartado 4.6 del modelo de pliego neutro aprobado por la Comisión Europea.

También considera que no se encuentra ningún concepto relativo a los costes derivados de las adaptaciones en los 139 centros de TDT por los cambios de frecuencia derivados del segundo dividendo digital. En este sentido, el apartado R.2 del cuadro resumen del PCAP exige que el licitador incluya en el sobre 3 justificación técnica de las hipótesis asumidas para la determinación de los costes unitarios de instalación. TELECOM CLM incluye en el sobre presentado las peticiones de oferta comercial de adaptación de las instalaciones de recepción a la solución de recepción TDT realizadas a 4 instaladores inscritos en el Registro de Instaladores de Telecomunicación de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. En dichas solicitudes se dice que para la valoración comercial de las ofertas deben considerarse diversos puntos, entre el que se encuentra “los cambios de frecuencia derivados de reordenaciones del espectro que sea necesario realizar como consecuencia de normativa aplicable en el ámbito de la Unión Europea”. En todas las ofertas, este aspecto se valoró en 0€. A ello, se añade una justificación técnica en el sobre 3 por parte de TELECOM CLM de por qué el coste de 0€

en los costes unitarios de adaptación a cambios normativos y tecnológicos está adecuadamente justificado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.S.X., en representación de SES ASTRA, S.A., contra la resolución que excluye su oferta del procedimiento de licitación para la contratación del servicio de difusión de televisión digital en Castilla-La Mancha.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.